

ANEXO 2

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD PERPETUA Y CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y FRANCIA *

* Firmados en la Ciudad de Veracruz, el 9 de marzo de 1839. Aprobados por el Congreso Nacional. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 6 de agosto de 1839. Promulgados por Decreto del 27 de febrero de 1840. Tomado de la colección del Senado de la República. "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México." Talleres Gráficos de la Nación. Canal del Norte No. 80, tomo I (1823-1883) págs. 148 a 153. México 1972.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

Deseando el Presidente de la República Mexicana y S.M. el Rey de los Franceses terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S.Ex^a el Presidente de la República de Mexico, á los Señores Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Relaciones exteriores,
y Guadalupe Victoria, General de División,
y S.M. el Rey de los Franceses, al Señor Cárlos Baudin, Contra-Almirante, Oficial de la Orden Real de la Legion de Honor;

Los cuales despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1º

Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República Mexicana por una parte y S.M. el Rey de los Franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de ambos Estados, sin escepcion de personas ni de lugares.

Articulo 2º

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ambas naciones, Las Partes Contratantes convienen en someter á la decision de una tercer Potencia las dos cuestiones relativas á saber:

1º Si Mexico tiene derecho para reclamar de la Francia ya sea la restitution de los buques de guerra Mexicanos capturados por las fuerzas Francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulua, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el Gobierno Frances haya dispuesto ya de ellos:

2º Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los Franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion y por otra los Mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades anteriores al 26 de noviembre último.

Artículo 3º

Entre tanto que las dos partes puedan concluir entre si un Tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva y con ventaja reciproca de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los Ciudadanos de todas clases, los buques y mercancias de cada uno de los dos países continuarán gozando en el otro de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean que estan concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los Tratados ó por el uso á la nacion estrangera mas favorecida, y esto gratuitamente si la concesion es gratuita ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

Artículo 4º

Luego que uno de los originales del presente Tratado y de la Convencion del mismo día debidamente ratificados uno y otro por el gobierno Mexicano, segun se espresara en el articulo siguiente, haya sido entregado al Plenipotenciario Frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artilleria en el estado en que hoy se encuentra.

Artículo 5º

El presente Tratado sera ratificado por el Gobierno Mexicano en la forma constitucional, en el termino de doce dias contados desde su fecha. ó antes si fuere posible, y por S.M. el Rey de los Franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este día.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de Vera Cruz en tres originales, uno de los cuales será para S. Exª el Presidente de la Republica Mexicana y dos para S.M. el Rey de los Franceses, el día nueve de marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

[L.S.] *Manuel E. de Gorostiza.*

[L.S.] *Guadalupe Victoria.*

[L.S.] *Cárlos Baudin.*

CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES

S. Exª el Presidente de la Republica Mexicana, y S.M. el Rey de los Franceses deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos Gobiernos y que han conducido á hostilidades reciprocas, han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

S. Ex^a el Presidente de la Republica Mexicana.
á los Señores Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Relaciones este-
riores, y

Guadalupe Victoria, General de Division;

Y S.M. el Rey de los Franceses.

Señor Carlos Baudin, Contra-Almirante, Oficial de la Orden Real de la
Legion de Honor.

Los cuales despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos po-
deres, y hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue.

Articulo 1º

Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de noviembre 1838, el Gobierno Mexicano pagará al Gobierno Frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de a doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo á contar desde el día de la Ratificacion de la presente Convencion por el Gobierno Mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el Gobierno de la Republica quedara libre y quito hacia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de noviembre de 1838.

Articulo 2º

La cuestion relativa á si los buques Mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los Franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia segun está estipulado en el articulo 2º del Tratado de este dia.

Articulo 3º

El Gobierno Mexicano se compromete á no oponer, ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en via de pagarse.

Articulo 4º

La presente Convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el Tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios precitados la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la Ciudad de Veracruz, en tres originales, uno para S. Ex^a el Presidente de la República Mexicana, y dos para S.M. el Rey de los Franceses, el dia nueve del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

[L.S.] *M. E. de Gorostiza.*

[L.S.] *Guadalupe Victoria.*

[L.S.] *Carlos Baudin.*